

Señora
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Civil por
Responsabilidad Civil
Extracontractual

Radicado: **110013103043202300148**

Demandados: Allianz Seguros S.A. – Carlos Fabián Murcia
Bolívar – Cesar
Augusto Garzón
Pinzón.

Demandante: Gessi Vladimir González Díaz y otros

Asunto: **Recurso de Apelación**

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.492.060 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 68.175 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 11 No. 8-54 oficina 412 de esta ciudad, titular de la dirección de correo electrónico montillacombarizaj@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor GESSI VLADIMIR GONZALEZ DIAZ, MARIA ANTONIA DIAZ MUÑOZ, VLADIMIR GONZALEZ TIQUE, JENNIFER PAOLA SILVA DIAZ, VAIRON ANDRES GONZALEZ DIAZ, y JOHN JAIDER DIAZMUÑOZ, reconocidos en calidad de parte actora dentro del proceso citado en referencia, actuando dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente conferida por los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso me permito manifestar respetuosamente que presento recurso de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida por el despacho a su digno cargo el día dos de agosto de 2024 notificada por estado calendado el día 5 de agosto de 2024, recurso que invoco en los siguientes términos.

SOLICITUDES

1. Sírvase conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dos de agosto de 2024.
2. Remitir el expediente completo al Superior, en este caso al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para el conocimiento del recurso de apelación.
3. Admitir por parte del Magistrado ponente del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

que le corresponda el reparto de la segunda instancia del presente proceso el recurso de apelación que se interpone en el presente escrito, y se otorgue una vez admitido y ejecutoriado el acto, el término para la sustentación del recurso.

4. Se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se acceda a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia proferida por la Señora Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, se estableció que los hechos jurídicamente relevantes acaecieron el día 20 de noviembre de 2020, a la altura del Kilómetro 1, en la vía que conduce de Soacha a Granada, en la zona de carga de la empresa Natrio S.A, en siniestro en el que resultó seriamente lesionado el señor Gessi Vladimir González Díaz siendo atropellado por el vehículo de placas TRN- 062, tractocamión que era conducido por el señor Carlos Fabián Murcia Bolívar.

El lamentable resultado de esta atropellamiento fue una serie de fracturas y lesiones graves en las extremidades inferiores del señor Gessi Vladimir González Díaz, quien fue debidamente valorado por el Instituto de Medicina Legal, entidad que le dictaminó a este paciente una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, con graves secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, una perturbación funcional del órgano de la locomoción, igualmente de manera permanente, y una perturbación funcional del órgano o sistema vascular periférico de carácter permanente.

A renglón seguido, la Señora Juez señaló que el señor Gessi Vladimir González Díaz, fue valorado en debida forma por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad que le dictaminó a este paciente una pérdida de la capacidad laboral equivalente 21 23.41 %, mediante dictamen No. 1026589304-604.

En esta misma providencia, el A-quo hizo un relato pormenorizado de las pruebas practicadas en la audiencia inicial, comenzando por los interrogatorios de las señoras MARIA ANTONIA DIAZ MUÑOZ y JENNIFER PAOLA SILVA DIAZ, y los señores GESSI VLADIMIR GONZALEZ DIAZ, VLADIMIR GONZALEZ TIQUE, VAIRON ANDRES GONZALEZ DIAZ y JOHN JAIDER DIAZ MUÑOZ, mediante los cuales se demostró de manera fehaciente, no solo la materialidad de la conducta punible de lesiones personales culposas, sino la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en esta litis, pues la causa fundamental del accidente de tránsito fue la maniobra imprudente y temeraria del conductor del vehículo tipo tractocamión, al arrancar su rodante de manera imprevista, sin ninguna advertencia o aviso alguno al señor Gessi Vladimir González Díaz, sin percatarse de manera directa y personal que no hubiera obstáculos al frente o al lado de su vehículo, para evitar el atropello causado al señor González.

Con base fundamental en el testimonio del señor Carlos Fabian Murcia Bolívar, desprovisto de todo rigor científico y probatorio, la Señora Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, consideró que la culpa exclusiva del citado accidente de tránsito se podía atribuir al señor Gessi Vladimir González Díaz, víctima directa de las maniobras imprudentes y negligentes realizadas por el conductor del tractocamión, desconociendo el abundante acerbo probatorio arrojado al proceso por la parte actora, mediante el cual se demostró la culpa exclusiva del conductor del tractocamión ya citado et supra, por las maniobras imprudentes que realizó al momento en que pretendía poner en movimiento hacia adelante su rodante, sin dar ninguna señal de advertencia que le permitiera al señor González advertir el riesgo para su humanidad, y realizar alguna maniobra para evitar el atropello del que fue víctima, por la irresponsable actitud desarrollada por el señor Murcia, por

Calle 11 No. 8 – 54 Of. 412, Edificio Latuf -

Bogotá D.C. montillacombarizaj@gmail.com

(316) 623 8533– (031) 337 5747



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

no bajarse de su vehículo antes de ponerlo en movimiento, y no bajar las ventanas del mismo para cerciorarse de que no hubiese obstáculos físicos o humanos para avanzar.

En cuanto a las pruebas practicadas por los señores apoderados de los demandados, vale la pena señalar que su práctica probatoria no fue concluyente para desvirtuar y refutar los hechos plasmados en la demanda, y la evidente responsabilidad civil extracontractual que existe en cabeza de todos los demandado en esta litis, la cual fue sustentada por el suscrito apoderado de la parte actora, quien de manera seria y fehaciente demostró, más allá de toda duda, no solo la materialidad de la conducta, sino la responsabilidad civil y solidaria de los demandados, por los daños y sus consecuentes perjuicios causados al señor Gessi Vladimir González Díaz, y a su grupo familiar más cercano, conformado por sus dos padres y sus tres hermanos de sangre.

Adicionalmente a lo anterior, se encuentra probado dentro del proceso civil, que el señor conductor del vehículo de tipo tractocamión, Carlos Fabian Murcia Bolívar, fue el único causante del atropello ocasionado al señor Gessi Vladimir González Díaz, por su conducta imprudente, negligente y temeraria y no tomar las precauciones exigidas a toda persona que maneja vehículos automotores, actividad que por ser considerada una actividad peligrosa requiere el máximo cuidado y atención, para evitar lesionar o matar a otros seres humanos.

En el presente caso, Honorables Magistrados, se ha demostrado más allá de toda duda razonable que el señor Carlos Fabian Murcia Bolívar, violó varias normas de tránsito establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y Automotor, Ley 769 de 2002, y consecuentemente produjo las lesiones y daños al señor Gessi Vladimir González Díaz, y entre las más relevantes podemos citar las siguientes:

Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Art. 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos únicamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo No. 2. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra, o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales, y señales ópticas y audibles, y efectuar la maniobra de manera que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados, y el derecho que le asiste a mis representados, de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, las siguientes:

1. Se revoque integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se acceda a las peticiones incoadas por el suscrito apoderado de la parte actora en mis alegatos de conclusión.



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

2. Se autorice la sustentación del recurso impetrado en su debida oportunidad, ante esta corporación, y la expedición de copia simple de la providencia que desate este recurso.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA

c.c. No. 19.492.060 de Bogotá de Bogotá

T.P. No. 68.175 del C.S.J.

Correo: montillacombarizaj@gmail.com



MONTILLA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Calle 11 No. 8 – 54 Of. 412, Edificio Latuf -
Bogotá D.C. montillacombarizaj@gmail.com
(316) 623 8533– (031) 337 5747